



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0414  
RADICADO N° 2021-00088-00

En el proceso ordinaria laboral de primera instancia, promovido por DIEGO EDISON CARRANZA GARZÓN contra ORO MOLIDO S. A., se allegaron escritos, por lo que procede el despacho a resolverlos, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El pasado 11 de junio, se recibió correo electrónico remitido desde la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada, contentivo del poder debidamente conferido por su representante legal al abogado titulado SANTIAGO MONTOYA DÍAZ, portador de la T. P. No. 275.033 del C. S. de la J., el cual no se encuentra aceptado expresamente por el abogado; sin embargo, allegado con posterioridad, escrito de solicitud de nulidad suscrito por dicho profesional en derecho, se entiende aceptado por su ejercicio, por lo que se le reconoce personería jurídica en los términos del referido mandato.

El apoderado judicial de la demandada propone la nulidad de todo lo actuado, y como sustento expone los siguientes argumentos, los cuales afirma realiza bajo la gravedad del juramento:

1. Dice que no existe registro del correo enviado con el traslado de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por parte del demandante.
2. Manifiesta **bajo la gravedad del juramento no conocer o haber recibido el auto admisorio de la demanda.**
3. Que el auto admisorio fue notificado presuntamente por el juzgado el 06 de mayo según se observa en las actuaciones registradas en la página de la rama judicial, pero que en el correo de notificación judicial de la sociedad demandada no existe registro de haberse recibido.

4. Que la sociedad demandada señaló en su certificado de existencia y representación legal que no autoriza ser notificado personalmente mediante el correo electrónico de notificación, por lo que atendiendo a la literalidad del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, es necesario que se agoten todos y cada uno de los trámites establecido en el C. G. P. para notificar personalmente a su representada.

Así, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre cada uno de los anteriores argumentos.

Respecto al numeral primero (1º), debe advertirse que en efecto la parte demandante inobservó su deber de enviar la demanda en forma simultánea a la sociedad demandada al momento de presentarla, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por ello, al momento de inadmitirse la demanda, fue uno de los defectos señalados para que subsanara y en efecto se subsanó, tal como se aprecia en la página 175 del archivo *"11SubsanaRequisitos.pdf"*, donde puede constatarse que la parte demandante envió tanto al despacho como a la demandada, la demanda, sus anexos y el memorial mediante el cual subsana requisitos. Observese la constancia del envío:

#### NOTIFICACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Cristina Arredondo <abogada.cristinaarredondo@gmail.com>

Jue 22/04/2021 4:34 PM

Para: contabilidad@cafeoromolido.com <contabilidad@cafeoromolido.com>; Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Itagui  
<j01lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

TRASLADO DIEGO CARRANZA.pdf;

En cuanto a las manifestaciones relacionadas en los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de este proveído, respecto a no haberse recibido en el correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada el auto admisorio de la demanda y la notificación realizada por esta agencia judicial, se precisa que dicho envío lo realizó el despacho a la dirección electrónica [contabilidad@cafeoromolido.com](mailto:contabilidad@cafeoromolido.com), la cual se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORO MOLIDO S. A. para tales efectos. Se advierte además que el juzgado, tal como se aconseja en el

inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hace uso del sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos del cual dispone el correo institucional del despacho, por lo que obra en el expediente constancia de que tal correo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica de la sociedad demandada como obra en el expediente, así:

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROCESO CON RAD 005360310500120210008800**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/05/2021 9:30 AM

Para: contabilidad@cafeoromolido.com <contabilidad@cafeoromolido.com>

1 archivos adjuntos (70 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO CON RAD 005360310500120210008800;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contabilidad@cafeoromolido.com](mailto:contabilidad@cafeoromolido.com) (contabilidad@cafeoromolido.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO CON RAD 005360310500120210008800

Causa extrañeza a esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la sociedad reclamada afirme bajo la gravedad del juramento el no haberse recibido en el correo de notificación judicial de su representada, la notificación realizada por esta dependencia judicial, pues tal como se observa en la constancia realizada por la oficial mayor de este juzgado, la cual reposa en el expediente, el abogado Santiago Montoya Díaz, le manifestó en forma expresa a la empleada judicial mediante comunicación telefónica que la sociedad ORO MOLIDO S. A. **sí recibió el correo de notificación enviado por el despacho**, sin embargo, también según la referida constancia afirma que de dicha sociedad se comunicaron con él cuando ya se encontraba precluido el término para dar respuesta a la demanda, por lo que exclamó “*ya no hay nada que hacer*”, lo que pone en evidencia una completa falta de lealtad procesal, al valerse de imprecisiones con la finalidad de que se declare una nulidad en el proceso y beneficiar con ello a la sociedad apoderada por él.

Por último, frente a la manifestación relacionada en el numeral cuarto (4º) de este auto, respecto a que la demandada no autoriza ser notificada personalmente mediante el correo electrónico de notificación, debe citarse lo anotado al respecto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada: “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO*

**AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.”

Así, realizada la manifestación expresa de no autorización para ser notificada personalmente mediante el correo electrónico de notificación, se observa que la misma se hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual hace referencia a la notificación personal, pero de actuaciones administrativas, el cual en efecto dispone que la notificación electrónica de dichas actuaciones procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. No obstante, tal disposición no es aplicable en el sub judice, pues lo notificado no fue una actuación administrativa, sino una actuación judicial, esto es, el auto admisorio de la demanda, lo que por demás se encuentra autorizado por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, realizada la notificación en legal forma, se desestima la nulidad propuesta; sin embargo, reconocida en este proveído personería jurídica al abogado Montoya Díaz, para que actúe como apoderado de la sociedad ORO MOLIDO S. A., se dispone compartirle el link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD, formulada por el apoderado de la sociedad ORO MOLIDO S. A..

SEGUNDO: Compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la sociedad ORO MOLIDO S. A.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el Portal  
Web de la Rama Judicial hoy 25 de junio de 2021 a las  
8a.m.

La Secretaria

